JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00377-00**
DEMANDANTE: **HERNANDO DE JESUS OCHOA ALVAREZ**
DEMANDADO: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'LA PICOTA'**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso, libertad e igualdad, con el fin que la oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'LA PICOTA' allegara la documentación pertinente con corte de redención y conducta hasta el mes de octubre de 2023, para análisis de pena cumplida.

2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia de fecha 09 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor HERNANDO DE JESUS OCHOA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 3.547.493, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva remitir al JUZGADO 20 DE EJECUCIONDE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, los documentos necesarios para estudio de redención de pena del señor HERNANDO DE JESUS OCHOA ALVAREZ, actualizados al mes de octubre de 2023 y los demás días transcurridos hasta la emisión de la respuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia…"*

3. A través de auto de 16 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la accionada a efectos de dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto.

4. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023, se vinculó al señor FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO en su calidad de responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, teniendo en cuenta que, en respuesta de 10 de noviembre de 2023, indicó que la entidad se abstendrá de remitir los documentos ordenados. Así mismo, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'LA PICOTA', sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno al respecto.

5. A la fecha de la presente providencia, la entidad accionada no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'LA PICOTA' ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia, consistió en ordenar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, remitir al JUZGADO 20 DE EJECUCIONDE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, los documentos necesarios para estudio de redención de pena del señor HERNANDO DE JESUS OCHOA ALVAREZ, actualizados al mes de octubre de 2023 y los demás días transcurridos hasta la emisión de la respuesta (archivo 09 del expediente digital).

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que la accionada no acreditó ante esta instancia judicial haber atendido a lo ordenado por este despacho, con lo cual se verifica su incumplimiento.

En efecto, a lo largo del presente proceso, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA ha guardado silencio en diferentes etapas de la acción de tutela, habiéndose limitado a indicar mediante memorial de 22 de noviembre de 2023, que la entidad se abstendrá de remitir la documentación requerida, pues según sus cuentas, el accionante no cumple con el tiempo necesario para que se declare la pena cumplida (archivo 21).

Por otra parte, se tiene que además de la orden emitida en el fallo de tutela proferido por este despacho, y los requerimientos efectuados durante el incidente de desacato, el JUZGADO 20 DE EJECUCIONDE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD también ha requerido a la entidad para que remita la documental ordenada (archivo 18), pese a lo cual la accionada se ha mantenido en su negativa de dar cumplimiento a lo ordenado.

Así, encuentra el despacho que la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA”, señaló

expresamente que se abstendrá de enviar la documentación requerida, que fue precisamente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, con lo cual, se concluye que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho. Al respecto, es del caso señalar que a la entidad accionada no se le dio la orden de determinar si el accionante tiene o no pena cumplida, pues lo que se ordenó fue: "*remitir al JUZGADO 20 DE EJECUCIONDE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, los documentos necesarios para estudio de redención de pena del señor HERNANDO DE JESUS OCHOA ALVAREZ, actualizados al mes de octubre de 2023 y los demás días transcurridos hasta la emisión de la respuesta"*, documental que como se indicó, además ha venido siendo solicitada por dicho despacho judicial a la accionada con anterioridad, y durante el transcurso del presente incidente, pese a lo cual, la accionada se ha mantenido en su negativa.

Sobre el particular, encuentra el despacho que el responsable del incumplimiento del fallo de tutela en el presente asunto es el señor **FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO** en su calidad de responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, quien mediante oficio 113-COBOG-AJUR-3182 de 10 de noviembre de 2023 indicó que la entidad se abstendrá de remitir documentación pues a su juicio el actor no tiene pena cumplida, y pese a haberse vinculado en el presente incidente, guardó silencio.

En consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de dicha entidad, este Despacho procederá a imponerle al señor **FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO** en su calidad de responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

> "*Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal, multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO** en su calidad de responsable del grupo de gestión legal de la PPL COBOG, desacató la

sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Sancionar a **FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO** en su calidad de responsable del grupo de gestión legal de la PPL COBOG, con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar al señor **FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO** en su calidad de responsable del grupo de gestión legal de la PPL COBOG o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Esta sanción no exime al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'LA PICOTA'** de dar cumplimiento al fallo emitido el 09 de noviembre de 2023 por este despacho, en forma inmediata y si el cumplimiento se acredita dentro del término de ejecutoria de este auto será relevada de la sanción impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SEXTO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA No. - 11001-33-35-015-2023-00407-00**
DEMANDANTE:	**FRANYELIS ARAUJO ARABIA**
DEMANDADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Mediante memorial del 01 de diciembre de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a pronunciarse respecto a la acción de tutela presentada por la accionante, no obstante, revisada la información allegada no se evidencia que haya sido aportada el expediente administrativo contentivo de la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55911297, inscrito el 19 de enero del 2017, en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., por lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad accionada para que en el término de cuatro (04) horas remita con destino al plenario los siguientes documentos:

- Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con serial 55911297, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.309.950, junto con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación según el caso.

- Resolución No. 14559 del 25 de noviembre de 2021 por el cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad, entre otras la de la señora Franyelis Araujo Arabia, junto con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

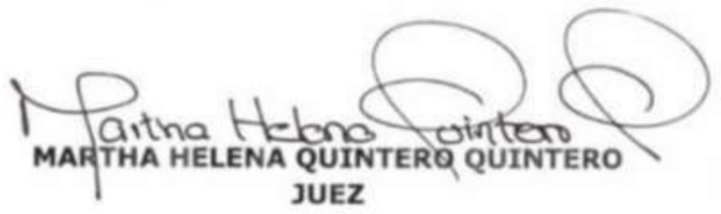

MPOL